

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DE TELEVISIÓN IDENTIFICADOS COMO *DEBATE SEGURIDAD* Y *DEBATE CIEN DÍAS*, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018.

Ciudad de México a uno de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el partido político MORENA presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los spots de televisión identificados como *DEBATE SEGURIDAD* y *DEBATE CIEN DÍAS*, con folios RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente, y del promocional de radio intitulado *AMLOVSRE 1*, con folio RA01522-1, los cuales, al decir del quejoso, contienen expresiones que calumnian a Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial postulado por la coalición “Juntos haremos historia”.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018, se acordó su admisión y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.

¹ Visible a páginas 1-27 del expediente

² Visible a páginas 28-34 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PROMOCIONAL DE RADIO AMLOVSRE 1, CON FOLIO RA01522-18. En dicho proveído, se determinó que la solicitud de medida cautelar, respecto del promocional de radio antes citado, era **notoriamente improcedente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril del presente año, este órgano colegiado, emitió el acuerdo ACQyD-INE-67/2018, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018, en el sentido de declarar improcedente el promocional de radio AMLOVSRE1 (folio RA01522-18), porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtieron elementos de calumnia.

IV. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En el mismo proveído, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de dos promocionales televisivos que contiene expresiones que constituyen calumnia.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso denuncia que los promocionales de televisión identificados como **DEBATE SEGURIDAD** y **DEBATE CIEN DÍAS**, con folios RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente, contienen expresiones que calumnian a Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial postulado por la coalición “Juntos haremos historia, pautados por el Partido Revolucionario Institucional, son ilegales, esencialmente, por las siguientes razones:

- Las expresiones *te has convertido en un títere de los criminales y la otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes* al asociarlas con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, pretender hacer creer que éste tiene vínculos con el crimen organizado y además está al servicio de los narcotraficantes, con lo que, al decir del quejoso, se le atribuyen tipos penales como asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. Disco compacto que contiene los promocionales denunciados.
2. La documental pública, consistente en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación a lo pautado y vigencia de los materiales denunciados.

³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada**⁴ instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**,⁵ en la que se observa lo siguiente:

DEBATE SEGURIDAD RV01219-18

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
3	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
4	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
5	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
6	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
7	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
8	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
9	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
10	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
11	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
12	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
13	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
14	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
15	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
16	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
17	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
18	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
19	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018

⁴ Visible a páginas 35-40 del expediente y su anexo a página 22

⁵ Visible a páginas 41-50 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-76/2018**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018**

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
20	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
21	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
22	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
23	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
25	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
26	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
27	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
28	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
29	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
30	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
31	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
32	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
33	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
34	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018

**DEBATE CIENTO DÍAS
RV01220-18**

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
2	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
3	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
4	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
5	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
6	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
7	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
8	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
9	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
10	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
11	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
12	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
13	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
14	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
15	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
16	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
17	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
18	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
19	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
20	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

No	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
21	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
22	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
23	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
24	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
25	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
26	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
27	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
28	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
29	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
30	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
31	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
32	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
33	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018
34	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	03/05/2018	05/05/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales de televisión identificados como **DEBATE SEGURIDAD** y **DEBATE CIEN DÍAS**, con folios RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente, fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **campana federal**.
- ❖ Dichos spots, inician su vigencia el tres de mayo de dos mil dieciocho y concluyen su transmisión el cinco del mismo mes y año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. CUESTIÓN PREVIA. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, los promocionales de televisión identificados como **DEBATE SEGURIDAD** y **DEBATE CIENTO DÍAS**, con folios RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente, aún no se difunden, dado que su vigencia inicia el tres de mayo de dos mil dieciocho y concluye el cinco del mismo mes y año; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1.

La colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que está disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016⁷, SUP-REP-4/2017⁸ y SUP-REP-52/2018⁹, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado aún y cuando no han iniciado su vigencia.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en los acuerdos ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017; ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017; ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018 y ACQyD-INE-42/2018, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018.

II. MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

⁷http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf

⁸http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf

⁹http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0052-2018.pdf

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁰.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,¹¹ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,¹² pues sólo considerando estos

¹⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹¹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹² También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.¹³

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de

¹³ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹⁴

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promociona, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁵.

III. CASO CONCRETO

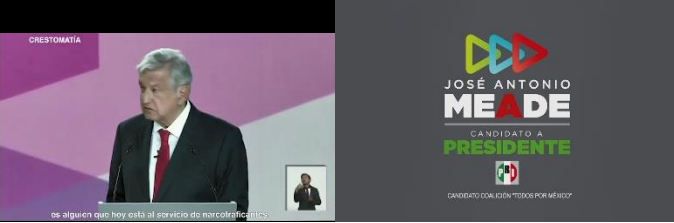
¹⁴ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

A. PROMOCIONAL *DEBATE SEGURIDAD*

El material denunciado es el siguiente:

DEBATE SEGURIDAD RV01219-18	
Imagen	Audio
	<p>Voz de José Antonio Meade Kuribreña</p> <p>En tema de seguridad, tenemos básicamente dos opciones:</p> <p>La primera, apostarle a la certidumbre, fortalecer la policía...</p> <p>y reconocer a las fuerzas armadas.</p> <p>La estrategia tiene que tener tres componentes:</p> <p>El primer componente es prevención, el segundo disuasión...</p> <p>y el tercero y muy importante combate a la impunidad.</p> <p>Los criminales tienen que estar en la cárcel.</p> <p>La otra alternativa...</p>

DEBATE SEGURIDAD RV01219-18	
Imagen	Audio
	<p>es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes.</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En este promocional, la secuencia de imágenes corresponde al Primer Debate Presidencial, organizado por este Instituto y celebrado el veintidós de abril de dos mil dieciocho, donde José Antonio Meade Kuribreña, candidato de la coalición “Juntos Por México”, manifiesta lo que, a su parecer, son las dos opciones que existen en el tema de seguridad nacional.
- En este sentido, emite diversas expresiones como son: *apostarle a la certidumbre, fortalecer la policía y reconocer a las fuerzas armadas*. Asimismo, refiere cuáles serían los componentes de su estrategia en ese tópico, como son: *prevención, disuasión y combate a la impunidad*.
- Además, refiere que *los criminales tienen que estar en la cárcel*, al momento que aparece una imagen de una persona con las manos en la espalda y esposada.
- Concluye el emisor del mensaje diciendo *la otra alternativa es, alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes*, al momento en que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador.
- Concluyen con el emblema de campaña del candidato de la coalición “Todos por México”, donde también se advierte el que corresponde al del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el quejoso se duele de que en el promocional bajo estudio, se hace referencia a que *“la otra alternativa es, alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes”*, mientras aparece la imagen de Andrés Manuel López

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

Obrador, lo que, desde su perspectiva, calumnia a Andrés Manuel López Obrador al quererlo hacer pasar como un hombre vinculado y al servicio de los narcotraficantes, con lo que genera una percepción de miedo al electorado.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, como se explica a continuación.

En primer término, se debe tener presente que las medidas cautelares, tiene como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de los promocionales, **identificando sus elementos explícitos**, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, del estudio preliminar al contenido del promocional denunciado, se advierte que el mismo retoma la intervención de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

México” sobre temas de seguridad en el país, misma que se contrasta al referir que la otra opción es alguien que está al servicio del narcotráfico.

De lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no considera que exista una imputación directa a Andrés Manuel López Obrador de hechos o delitos falsos, pues lo manifestado por José Antonio Meade Kuribreña es que los criminales tienen que estar en la cárcel, siendo la otra alternativa **alguien** que hoy está al servicio de narcotraficantes, sin que haga referencia directa a candidato o partido político en específico.

En efecto, si bien es cierto aparece en la imagen de pantalla Andrés Manuel López Obrador, al tiempo que refiere la frase “la otra alternativa es **alguien** que hoy está al servicio de narcotraficantes”, lo cierto es que no dice de forma directa y sin ambigüedades que el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” es un narcotraficante o que comete algún otro delito.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En estos casos, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, **debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.**

En este sentido, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, no tiene elementos para considerar que la frase *La otra alternativa... es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes*, actualice la imputación de un delito de manera directa e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, o hecho falso, sino que se trata de una opinión emitida por José Antonio Meade Kuribreña, en el marco del debate entre aspirantes a la Presidencia de la República, que fue retomada para la producción del spot motivo de análisis.

Lo anterior no significa que la persona objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o partido político no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.


Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este sentido, este órgano colegiado considera que el debate sobre cuestiones públicas, como son las propuestas en temas de seguridad por parte de los candidatos a la Presidencia de la República, debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas.

Por lo anterior, no se considera que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al promociona denunciado, se desprenda la imputación directa de un hecho o delito falso a Andrés Manuel López Obrador que amerite el dictado de una medida cautelar.

B. PROMOCIONAL DEBATE CIEN DÍAS

El material denunciado, es el siguiente:

DEBATE CIEN DÍAS RV01220-18	
Imagen	Audio
	<p style="text-align: center;">Voz de José Antonio Meade Kuribreña</p> <p><i>Propongo a los cien días de mi gobierno lograr primero:</i></p> <p><i>Un código penal único para que los delitos que más te lastiman, ...</i></p> <p><i>robo, extorsión, ...</i></p> <p><i>feminicidio, homicidio, ...</i></p>

DEBATE CIENTO DÍAS RV01220-18	
Imagen	Audio
	<p><i>se castiguen igual en todo el país</i></p> <p><i>¿Cómo le vas a explicar a las familias...</i></p> <p><i>que con esos delincuentes te quieres sentar a dialogar?</i></p> <p><i>En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perder...</i></p> <p><i>te has convertido en un títere de los criminales.</i></p> <p><i>Yo, los voy a meter a la cárcel.</i></p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Al igual que el spot anterior, las imágenes del video corresponden al debate presidencial.
- En el mensaje, José Antonio Meade Kuribreña, habla sobre lo que lograría a los cien días de su gobierno, como crear un código penal único para que los delitos que, a su decir, son los que más lastiman, sean castigados en todo el país

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

- Posteriormente, la imagen se parte en dos, apareciendo los dos candidatos presidenciales, al momento que Meade le cuestiona a López Obrador *¿Cómo le vas a explicar a las familias que con esos delincuentes te quieres sentar a dialogar?*
- Instantes después, se observa al candidato de la coalición “Juntos haremos historia”, mientras que el emisor del mensaje dice *En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perder*
- Y antes de concluir su frase, la toma vuelve a Meade Kuribreña al momento que dice *te has convertido en un títere de los criminales. Yo, los voy a meter a la cárcel.*
- Concluye con el emblema de campaña del candidato de la coalición “Todos por México”, donde también se advierte el que corresponde al del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, se considera que del contenido de los spots de televisión denunciados no se advierte que se haga una imputación directa de delitos o hechos falsos con la expresión *te has convertido en un títere de los criminales*, al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la cual se le calumnie, sino que dicha manifestación es una crítica vehemente realizada por un candidato a la Presidencia de la República a otro, en el marco de un debate público, misma que es retomada para la elaboración del promocional objeto de estudio, como parte de la libertad de los partidos político de definir su estrategia de comunicación social.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que el material objeto de denuncia no contienen frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de hechos o delitos falsos, sino únicamente la referencia y crítica de una fuerza política al posicionamiento de un candidato a la Presidencia de la República respecto de un tema de interés nacional, como lo es el de seguridad, dentro de la etapa de campañas, en el marco del proceso electoral federal que se encuentra en curso, lo cual está amparado en la libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

En efecto, de un análisis preliminar al contenido del promocional denunciado, se advierten cuestionamientos duros y directos, que fueron tema de un debate presidencial, respecto al posicionamiento del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sobre el tema seguridad, lo cual constituye propaganda electoral dentro de la campaña electoral del proceso federal que se encuentra en curso, la cual se encuentra amparada en la libertad de expresión.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o **crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas**: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Esto es, en concepto de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, los cuestionamientos realizados por el partido político denunciado se encuentra dentro de los límites permisibles del debate político e intercambio de opiniones dentro de un proceso electoral en la etapa de campañas, que no sólo debe ser propositivo sino también crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado, considerando que la difusión de dicha propaganda se presenta dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte que del contenido del promocional bajo estudio, se le imputen hechos o delitos falsos al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, que pudieran constituir calumnia, como lo pretende hacer valer el partido político denunciante.

En otros términos, los promocionales denunciados no pueden ser objeto de medida cautelar, porque, bajo la apariencia del buen derecho, sostienen cuestionamientos desinhibidos, duros, abiertos y vigorosos que tiene un partido político, respecto de propuestas realizadas por Andrés Manuel López Obrador, en el marco de su campaña por la Presidencia de la República, en un tema de interés nacional, como lo es el de seguridad.

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que uno de los elementos de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

calumnia¹⁶ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, **en sí mismas**, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas, lo que en la especie no acontece.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, se considera que el contenido del promocional de televisión bajo estudio, está encaminado a establecer la posición crítica del partido político denunciado respecto de la propuesta del candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en un ejercicio de libertad de expresión, de crítica fuerte, vehemente y vigorosa, sobre un tema que es de interés público que formó parte del debate democrático.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones de las que se duele MORENA, en relación a la posición del denunciado respecto de la propuesta realizada por Andrés Manuel López Obrador, como candidato a la Presidencia de la República, pueden ser consideradas como un mensaje abierto a la ciudadanía, sin que de manera preliminar se advierta que existe calumnia en su contra o un uso indebido o abusivo de la pauta, sino que esas expresiones están amparadas bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, en el marco del debate democrático que en todo proceso de elección puede darse en ejercicio del derecho de libertad de expresión y libre manifestación de ideas.

En consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, se determina que la medida cautelar solicitada resulta **improcedente**.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹⁶ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de los promocionales denominados **DEBATE SEGURIDAD** y **DEBATE CIEN DÍAS**, con folios RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA